

The background features a stylized globe with a grid pattern, rendered in shades of blue and green. The globe is positioned in the lower half of the image, with the top half dominated by a dark blue background with curved, wavy lines in various shades of blue and green. A bright green trapezoidal shape is overlaid on the globe, containing the text.

**Las Reglas de Origen bajo el
Acuerdo de Asociación Económica (EPA)
CARIFORO-UE**



Unión Europea

Este documento ha sido producido con la asistencia financiera de la Unión Europea. Las opiniones expresadas en este documento de ninguna manera pueden considerarse como un reflejo de la opinión oficial de la Unión Europea.

Editores:
Nand C. Bardouille
Branford Isaacs

Prefacio:
Iván Ogando Lora

Contenido:
Stanley Odle

Diseño/Maquetación e Impresión:
SCRIP-J (Trinidad y Tobago)



Secretaría de la Comunidad del Caribe (CARICOM)
Turkeyen
Apartado Postal 10827
Georgetown
Guyana
Teléfono: (592)-222-0001-0075
Fax: (592)-222-0170/71
Correo electrónico: doccentre@caricom.org
URL: <http://www.caricom.org>

ISBN 978-976-600-278-7

© 2012 Secretaría de la Comunidad del Caribe

Se otorga permiso para la reimpresión de cualquier material de este folleto sujeto al debido reconocimiento de la fuente.

El gráfico del mapa del Caribe presentado en esta publicación ha sido proporcionado a la Dirección de CARIFORO por cortesía de la Agencia de Desarrollo de las Exportaciones del Caribe (CEDA)

Impreso en Trinidad y Tobago

LAS NORMAS DE ORIGEN BAJO EL CARIFORO-UE EPA

Las Reglas de Origen bajo el
Acuerdo de Asociación Económica (EPA)
CARIFORO-UE

Prefacio

El Acuerdo de Asociación Económica (EPA) entre el Foro Caribeño de Estados de África, el Caribe y el Pacífico (CARIFORO) y la Unión Europea (UE) se aplica provisionalmente desde el 2 de diciembre de 2008.

La Unidad de Implementación de EPA en el CARIFORO, Dirección de la Secretaría del CARICOM, como parte de su programa de asistencia a los Estados del CARIFORO, está produciendo una serie de folletos de educación pública que pretende sensibilizar a los sectores público y privado y otras partes interesadas con respecto a las disposiciones del EPA.

Este folleto forma parte de la serie y explica las normas de Origen bajo el Acuerdo de Asociación Económica CARIFORO -UE (EPA).

Se fomenta a las partes interesadas a utilizar o reproducir el texto del folleto, en su totalidad o en parte, solicitando que se reconozca la fuente.

La Secretaría agradece el apoyo brindado a la Unidad, incluso para la publicación de este folleto, del noveno Fondo Europeo de Desarrollo (EDF Programa de Apoyo a la Integración del Caribe (CISP) y el Fondo Fiduciario de Ayuda para el Comercio y la Integración Regional del Caribe del Gobierno del Reino Unido (CARTFund).

Iván Ogando Lora

Director General, Dirección del CARIFORO
Secretaría de la Comunidad del Caribe (CARICOM)

Contenido

PREFACIO ANTECEDENTES

I INTRODUCCIÓN

II QUE SON LOS PRODUCTOS ORIGINARIOS: LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES REQUISITOS AUXILIARES DEL PROTOCOLO 1

- Productos enteramente obtenidos
- Definición de “sus buques” y sus buques factoría”
- Productos no totalmente obtenidos/totalmente producidos: el requisito de una elaboración o transformación suficiente
- Acumulación entre Estados del CARIFORO y con otros Estados ACP, PTU y Estados miembros de la UE
- Acumulación en la UE
- Acumulación con países en desarrollo vecinos
- Aplicación de la norma primaria de elaboración o transformaciones suficientes y las disposiciones conexas del Protocolo I
- Trabajo o procesamiento insuficiente
- Unidad de calificación en la aplicación de las normas de origen
- Tratamiento de embalaje
- Tratamiento de accesorios, repuestos y herramientas que forman parte de equipos
- Mercancías acumuladas en juegos
- Tratamiento de energía, combustible, planta y equipo, y maquinarias y herramientas
- El lugar de producción
- Bienes exportados y devueltos temporalmente
- El requisito del transporte directo
- Mercancías originarias enviadas para exhibición en exposiciones, ferias o ferias comerciales

III ESTABLECIMIENTO DE LA PRUEBA DE ORIGEN LA DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTADO DE ORIGINARIO DE LOS PRODUCTOS

- Solicitud y emisión de un certificado de circulación EUR. 1
- Realización de una declaración en factura
- Productos importados a plazos
- Disposiciones relativas a la validez y las exenciones de la prueba de origen
- Evidencia requerida para efectos del tratamiento acumulativo
- Período requerido de conservación de la prueba de origen y otros documentos de respaldo
- Tratamiento de discrepancias y errores formales
- Valor de la consulta temprana con las autoridades aduaneras

IV**COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DEL CARIFORO Y LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UE Y OTRAS PARTES EN LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS COMERCIALES PREFERENCIALES**

Establecimiento de la autenticidad de la prueba de origen presentada
 Verificación de declaraciones de proveedores
 Disputas surgidas en el proceso de verificación
 Régimen especial en materia de zonas francas

V**EXCEPCIÓN DE LOS CRITERIOS DE DEFINICIÓN PRODUCTOS ORIGINARIOS**

Procedimientos para atender una solicitud de excepción
 El proceso de toma de decisión

VI**SEGUIMIENTO DE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO**

El Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilidades de mercadeo

VII**ALGUNOS EJEMPLOS PARA ILUSTRAR LA APLICACIÓN DE REQUISITOS A LAS NORMAS DE ORIGEN DEL PROTOCOLO 1****VIII****LOS FORMULARIOS PRESCRITOS PARA USO EN LOS PROCESOS DE SOLICITUD, CERTIFICACIÓN, VERIFICACIÓN Y SOLICITUD DE EXCEPCIÓN**

- Solicitud de certificado de circulación
- Certificado de circulación EUR 1
- Declaración de factura
- Declaración del proveedor para productos con estatus de origen preferencial
- Declaración del proveedor para productos que no tienen estatus de origen preferencial
- Certificado de información
- Formulario de solicitud de excepción

LOS OTROS ESTADOS DE ÁFRICA, EL CARIBE Y EL PACÍFICO (ACP) Y LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DE ULTRAMAR (PTU) SITUADOS EN EL CARIBE**SIGLAS/ACRÓNIMOS**

| | | |
|-----------------|---|---|
| ACP | - | África, el Caribe y el Pacífico. |
| CARIFORO | - | Foro del Grupo Caribeño de africanos. |
| EPA | - | Economic Partnership Agreement (Acuerdo de Asociación Económica) |
| UE | - | UNIÓN EUROPEA |
| SA | - | Sistema Armonizado de Descripción de mercancías y de codificación |
| PTU | - | Países y territorios de ultramar |

Antecedentes

Las disposiciones relativas a la reducción progresiva por parte de los Estados del CARIFORO de sus aranceles aduaneros sobre las mercancías que se originan en los Estados Miembros de la UE, fueron descritas detalladamente en una publicación complementaria, una de una serie de folletos de estilo de educación pública sobre la naturaleza y el alcance del Acuerdo de Asociación Económica (EPA) CARIFORO-UE.

Este seguimiento de publicación, un folleto para uso de los operadores del sector privado y los funcionarios del sector público, que tiene por objeto proporcionar una explicación completa de los requisitos y las características operativas de las Normas de origen establecidas en el Protocolo 1 del Acuerdo, basado en la elegibilidad de bienes para tratamiento preferencial bajo el régimen de comercio EPA está por ser determinado.

El Acuerdo, que se firmó en octubre de 2008, establece, entre otras cosas, un acuerdo comercial preferencial en el que los Estados del CARIFORO y los Estados Miembros de la Unión Europea (UE) participan en una liberalización comercial recíproca, aunque asimétrica.

Esta asimetría en el acuerdo comercial prevé la entrada inmediata, libre de aranceles y cuotas de mercancías originarias, de los Estados del CARIFORO en los mercados de los Estados Miembros de la UE. En el caso de las mercancías originarias de los Estados Miembros de la UE, los Estados del CARIFORO pueden implementar un ritmo más medido de liberalización del acceso a sus mercados; para aquellos bienes no excluidos de la liberalización del acceso al mercado, los Estados del CARIFORO tienen un período de transición de hasta veinticinco (25) años para eliminar progresivamente los aranceles aduaneros sobre las importaciones de dichos bienes de los Estados Miembros de la UE.

Los Estados signatarios del EPA han acordado estos arreglos transitorios y asimétricos en reconocimiento de los niveles desiguales de desarrollo de los Estados Miembros de la UE, por un lado, y de los Estados del CARIFORO, por el otro.

Introducción

1. Las normas de origen previstas en el Protocolo 1 del CARIFORO-UE Acuerdo de Asociación Económica (EPA) se revisan y explican en este folleto. El Protocolo I detalla las condiciones que deben cumplirse para que las mercancías objeto de comercio entre los Estados del CARIFORO y los Estados Miembros de la Unión Europea (UE) reciban un trato preferencial de acceso al mercado. Estos requisitos de las normas de origen se aplican con respecto al comercio que se mueve en ambas direcciones, es decir, las exportaciones de los Estados del CARIFORO a la UE y las exportaciones de los Estados Miembros de la UE a los Estados del CARIFORO.
2. Las disposiciones del Protocolo 1 se examinan en siete secciones de este folleto. A partir de la Sección II, las disposiciones centrales del Protocolo que definen el alcance y la aplicación de las Normas para lograr el “carácter originario” de los productos. La Sección III detalla los requisitos para establecer la prueba del “carácter originario” de los productos, cubriendo los procesos de declaración y certificación. La Sección IV aborda el imperativo de la cooperación entre los servicios aduaneros de los Estados Signatarios del EPA en la implementación del régimen de normas de origen. La posibilidad de derogación de los criterios de normas de origen específicas, disponibles solo para los Estados del CARIFORO, se trata en la Sección V, mientras que el papel de la Institución especial establecida para supervisar y facilitar la aplicación de las disposiciones del Protocolo se describe en la Sección VI. Para demostrar cómo se interpretan y aplican en la práctica las disposiciones sobre normas de origen del Protocolo, en la Sección VII se presentan varios ejemplos de productos. La Sección VIII enumera los formularios que se utilizarán en la implementación de las disposiciones del Protocolo.

Los usuarios de este folleto deben notar que su propósito es explicar los requisitos de las reglas de origen del Protocolo 1 de EPA. Las provisiones del Protocolo 1 siguen siendo la referencia legal con relación a las condiciones que deben ser satisfechas para que los productos sean tratados como productos originarios de conformidad con el Acuerdo.

II. QUÉ SON LOS PRODUCTOS “ORIGINARIOS” LAS PRINCIPALES DISPOSICIONES Y ACCESORIOS REQUISITOS DEL PROTOCOLO

Los requisitos descritos en términos generales.

3. Es importante notar desde el principio que la reciprocidad los acuerdos comerciales preferenciales de la EPA requieren una acción de implementación tanto por parte de la UE, los Estados Miembros y los Estados del CARIFORO, para determinar la admisibilidad y la consiguiente concesión de trato preferencial a las mercancías objeto de comercio entre las Partes. Este trato preferencial, en caso de cumplimiento de las normas de origen prescritas, se aplica al comercio de los Estados Signatarios, realizándose en ambos sentidos. Cada Parte depende de la otra para la implementación correcta y efectiva de las disposiciones de las normas de origen del Protocolo 1, y cada Parte se ve afectada de una forma u otra por la forma en que se lleva a cabo esa responsabilidad de implementación.
4. ¿Qué son los productos “originarios”? Ampliamente descrito, los productos originarios son aquellos que cumplen todas las condiciones establecidas en el Protocolo 1, siendo totalmente obtenidos dentro del territorio de un CARIFORO o de un Estado Miembro de la UE, o resultantes de la utilización de materiales no originarios/extranjeros en su producción, de conformidad con las disposiciones del Protocolo. Los productos enteramente obtenidos, en su mayor parte, no presentan dificultad para ser identificados. Sin embargo, para los productos que no se obtienen totalmente en un Estado del CARIFORO o en un Estado Miembro de la UE, el Protocolo 1 establece condiciones bastante detalladas que deben cumplirse para permitir que los productos (resultantes) reciban el trato de originarios del territorio de un Estado Miembro de la UE o de un Estado del CARIFORO. Los requisitos operativos de esta definición amplia de productos originarios se explican a continuación.
5. Según el Protocolo, los territorios de los Estados del CARIFORO son tratados como un solo territorio en la determinación del origen de un producto de esos Estados. Este tratamiento permite que los materiales obtenidos en cualquier Estado del CARIFORO y las operaciones de producción realizadas en dos o más Estados del CARIFORO cuenten para la determinación del carácter originario de un producto de un Estado del CARIFORO.

Las explicaciones detalladas

PRODUCTOS ENTERAMENTE OBTENIDOS

6. Se consideran totalmente obtenidos en el CARIFORO los siguientes Estados o los Estados Miembros de la UE:

- a) productos minerales extraídos de su suelo o de sus fondos marinos;
- b) productos de frutas y verduras cosechados allí;
- c) animales vivos nacidos y criados allí;
- d) productos de animales vivos criados allí;
- e) (i) productos obtenidos de la caza o la pesca allí practicada;
(ii) productos de la acuicultura, incluida la maricultura, donde los peces nacen y se crían allí;
- f) productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Parte UE o de un Estado CARIFORO por sus buques;
- g) productos elaborados a bordo de sus buques factoría exclusivamente a partir de los productos mencionados en (f) anterior;
- h) los artículos usados recogidos allí aptos únicamente para la recuperación de materias primas, incluidos los neumáticos usados aptos únicamente para el recauchutado o para su uso como desecho;
- i) desperdicios y desechos resultantes de las operaciones de fabricación realizadas allí;
- j) productos extraídos del suelo o subsuelo marino fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos exclusivos para trabajar ese suelo o subsuelo;
- k) bienes producidos allí exclusivamente a partir de los productos especificados en (a) a (j).

DEFINICIÓN DE “SUS BARCOS” Y “SUS BARCOS FACTORÍA”

7. Los términos “sus buques” y “sus buques factoría” utilizados en el párrafo 6 (f) y (g) anteriores se aplican únicamente a los buques y buques factoría que:

- (a) están registrados en un miembro de la UE o en un Estado del CARIFORO;
- (b) navegan bajo la bandera de un Estado Miembro de la UE o de un Estado del CARIFORO; y
- (c) cumplen una de las siguientes condiciones:
 - (i) son propiedad en al menos un 50 % de nacionales de un Estado Miembro de la UE o de un Estado Miembro de CARIFORO; o

La referencia a aguas territoriales es el límite de doce (12) millas reconocido internacionalmente sobre el cual un país ejerce jurisdicción y control, mientras que la zona económica exclusiva (véase también el párrafo 8) son las aguas costeras y el lecho marino alrededor de las costas de un país para que reclame derechos exclusivos para la pesca, exploración petrolera, etc.

- (ii) son propiedad de compañías -
 - que tienen su domicilio social y su centro de actividad principal en un Estado Miembro de la UE o en un Estado del CARIFORO; y
 - son propiedad en al menos en un 50 % de un Estado Miembro de la UE o de un Estado del CARIFORO, entidades públicas o nacionales de ese Estado.
- 8. A petición de un Estado del CARIFORO, buques fletados o arrendados serán tratados como sus buques para llevar a cabo actividades pesqueras en su zona económica exclusiva, siempre que se haya ofrecido a los operadores de la UE el derecho de preferencia (del fletamento o arrendamiento) y, si el acuerdo de fletamento o arrendamiento es aceptado por el Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio (la composición y las funciones del Comité se describen en el párrafo 64 a continuación) para brindar oportunidades adecuadas para desarrollar la capacidad pesquera del Estado del CARIFORO solicitante y para conferir al Estado del CARIFORO solicitante la responsabilidad náutica y comercial de las embarcaciones fletadas o arrendadas.

**PRODUCTOS NO TOTALMENTE OBTENIDOS/TOTALMENTE PRODUCIDOS:
EL REQUISITO DE UNA ELABORACIÓN O TRANSFORMACIÓN SUFICIENTE**

- 9. Con respecto a los productos que no sean enteramente obtenidos/ totalmente producidos en un Estado del CARIFORO o en un Estado Miembro de la UE, en el Protocolo se establecen condiciones detalladas que deben cumplirse cuando se utilizan materiales extranjeros/no originarios en la fabricación de dichos productos. Estas condiciones de calificación reflejan la adquisición por parte de los fabricantes de materiales e insumos de producción intermedios de una variedad de fuentes y en diferentes etapas de fabricación. El requisito básico que debe cumplirse es que dichos insumos extranjeros se sometan a un grado suficiente de elaboración o procesamiento como para conferir al producto final resultante la condición de producto originario. Las operaciones de fabricación “sustantivas” finales deben llevarse a cabo en un Estado del CARIFORO o en un Estado Miembro de la UE.
- 10. Una característica particular de las disposiciones del Protocolo es el tratamiento de los insumos de producción que provienen del CARIFORO o de fabricantes de la UE de otros Estados ACP, PTU y, en el caso de los Estados del CARIFORO únicamente, de ciertos países en desarrollo vecinos de los Estados del CARIFORO, para ser utilizados en la producción final en los Estados del CARIFORO y en los Estados Miembros de la UE. Este trato, que se denomina acumulación de origen (tratamiento acumulativo), se describe en los párrafos 11 a 15 siguientes. La regla principal de elaboración o procesamiento suficiente y los requisitos relacionados del Protocolo se explican con más detalle en los párrafos 16 et. sec.

ACUMULACIÓN ENTRE ESTADOS DEL CARIFORO Y CON OTROS ESTADOS DE ACP, PTU Y ESTADOS MIEMBROS DE LA UE

11. Los Estados del CARIFORO pueden tratar los materiales originarios de otros países de Estados ACP, los PTU y la UE como propios, y las operaciones de elaboración y transformación llevadas a cabo en esos Estados (siempre que dichas operaciones no estén dentro de la categoría de elaboración o transformación insuficiente), como elaboración y transformación realizadas en un Estado del CARIFORO para el cumplimiento suficientes requisitos de trabajo y procesamiento del Protocolo 1. En otras palabras, la contribución por medio de materiales suministrados y/o trabajo o procesamiento realizado en estos materiales es “acumulado” hacia la determinación del cumplimiento por parte del Productor/exportador del CARIFORO con el requisito suficiente de elaboración o procesamiento aplicable para el producto final del Estado de CARIFORO.
12. A los efectos de la aplicación de las disposiciones sobre acumulación de los PTU y otros Estados ACP, deben establecerse y notificarse a la UE a través de la Comisión de las Comunidades Europeas acuerdos de cooperación administrativa entre ellos y los Estados del CARIFORO para la correcta aplicación de estas disposiciones.

ACUMULACIÓN EN LA UE

13. Disposiciones sobre acumulación idénticas a las descritas en los párrafos 11 y 12 anteriores se aplican a efectos de satisfacer los requisitos de elaboración y procesamiento del Protocolo por parte de los Estados Miembros de la UE. Los Estados Miembros de la UE están obligados a notificar a los Estados del CARIFORO, también a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, los detalles del acuerdo de cooperación administrativa celebrado con los PTU y los demás Estados ACP a efectos de garantizar el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo.

ACUMULACIÓN CON PAÍSES EN DESARROLLO VECINOS

14. Trato acumulativo de los países en desarrollo vecinos que trata de los Estados del CARIFORO se aplica únicamente con respecto a las fuentes de suministro de materiales de una lista acordada de dichos países, que pueden ser utilizados por Estados del

ACP y OCT son referencias a los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, y los países y territorios de ultramar, respectivamente. Los demás Estados ACP y los PTU ubicados en el Caribe se enumeran en el Anexo de este folleto.

CARIFORO en sus procesos productivos. La elaboración o transformación llevada a cabo por un Estado del CARIFORO en dichos materiales debe exceder operaciones insuficientes de elaboración o procesamiento enumeradas en el párrafo 23 a siguiente. Los Estados del CARIFORO que deseen beneficiarse de este servicio deben presentar una solicitud a tal efecto al Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio.

15. La aplicación de la acumulación con los países en desarrollo vecinos, disponible solo para los Estados del CARIFORO, está sujeta a la celebración de un acuerdo sobre procedimientos de cooperación administrativa adecuados entre los Estados del CARIFORO, la Parte UE y los países en desarrollo vecinos interesados.

APLICACIÓN DE LA REGLA PRIMARIA DE ELABORACIÓN O TRANSFORMACIÓN SUFICIENTES Y LAS DISPOSICIONES CONEXAS DEL PROTOCOLO I

16. Las operaciones de elaboración o transformación y los requisitos conexos que se describen en la cubierta de los párrafos siguientes:
 - a. Suficientes operaciones de elaboración o procesamiento;
 - b. Elaboración o procesamiento insuficiente;
 - c. Unidad de calificación;
 - d. Tratamiento de accesorios, repuestos y herramientas;
 - e. Tratamiento de las mercancías acondicionadas en juegos;
 - f. Tratamiento de energía y combustible, planta y equipo, y máquinas y herramientas.

Se señaló anteriormente que para todos los productos que no se obtienen o se producen en su totalidad, el requisito básico que se debe cumplir es que los materiales no originarios (extranjeros) utilizados en su producción, ya sea en un Estado del CARIFORO o en un Estado Miembro de la UE, han sido objeto de suficiente elaboración o transformación para conferir al producto(s) resultante(s) “situación originaria”. La elaboración o transformación que debe llevarse a cabo en los materiales no originarios para permitir que los productos resultantes, identificados de acuerdo con sus respectivas clasificaciones del SA, califiquen como “originarios” se establece en una Lista en el Protocolo.

Estos países son Colombia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá y Venezuela.

LA ESTRUCTURA Y EL CONTENIDO DE LA LISTA

17. La Lista cubre todos los productos. Consta de cuatro columnas descritas y numeradas como se muestra a continuación

| N.º de partida del SA (1) | Descripción del producto (2) | Elaboración o transformación realizada en materiales no originarios que confiere el carácter de originario (3) o (4) | |
|---------------------------|------------------------------|--|--|
| | | | |

Lista de elaboraciones o transformaciones que deben realizarse en las materias no originarias para que el producto fabricado pueda obtener el carácter de originario.

18. Los productos se detallan en la Lista en orden basado en el SA , en algunos casos, se utiliza una partida del SA de cuatro dígitos (p. ej., 0304) o un capítulo completo del SA (p. ej., el Capítulo 02) para identificar los productos para los cuales se aplica el requisito de elaboración o procesamiento en la columna (3) o la columna (4). Una partida parcial del SA que lleva el prefijo “ex” indica que solo están cubiertos los productos enumerados en esa partida del SA en la columna (2). Por ejemplo, ex 0910 está en la Lista con la descripción en la columna (2) leyendo “Mezclas de especias”. Los requisitos de las columnas (3) y (4) se refieren únicamente a las mezclas de especias y no a los demás artículos de la partida 0910. Cuando el prefijo “ex” se coloca antes de un número de Capítulo, indica que el producto cubierto es todo el Capítulo, excepto los bienes que se muestran en cualquiera de los títulos del Capítulo. Por ejemplo, la Lista prevé el ex Capítulo 18 y luego por separado “ex 1806” dentro de ese Capítulo. Por lo tanto, la entrada “ex Capítulo 18” que aparece en la Lista se refiere a todos los productos del Capítulo 18, excepto a los enumerados en ex 1806.
19. Para algunos productos de la Lista, se muestran requisitos diferentes de elaboración o procesamiento en la columna (3) y la columna (4). El productor de los productos así identificados es libre de elegir entre los requisitos de elaboración o transformación alternativos que se muestran para los productos en cuestión. Una serie de notas introductorias detalladas que preceden a la Lista de operaciones de elaboración o transformación aclaran la aplicación de los criterios de calificación para que determinados productos adquieran el carácter de originarios.

20. Como se indicó anteriormente, las operaciones de elaboración o procesamiento que se describen en la Lista especifican diferentes condiciones que deben cumplir los fabricantes en la transformación de las materias primas no originarias (extranjeras) que se utilizan en productos originarios. Por ejemplo, para algunos productos clasificados en el capítulo 09 del SA (café, té y algunas especias), todas las materias comprendidas en ese capítulo del SA que puedan utilizarse deben ser enteramente obtenidas. Para la mostaza en polvo y sémola, y la mostaza preparada clasificada en la partida 2103 del SA, la fabricación puede ser a partir de materiales de cualquier partida del SA.

Para el papel higiénico clasificado en la partida 4818 del SA, la fabricación debe ser a partir de materiales para la fabricación de papel del capítulo 47 del SA, mientras que para las libretas de notas clasificados en la partida 4820 del SA, el valor de todos los materiales (no originarios) utilizados en la fabricación no debe exceder de 50 % del precio franco fábrica (ex-works) de las almohadillas. En el sector textil, se detallan en la Lista una serie de requisitos diferentes, como especificar la condición de las materias primas extranjeras (es decir, no originarias) que pueden utilizarse, o la denominación de esos materiales, o la inclusión en la Lista de una combinación de la operación de procesamiento y un límite porcentual sobre el valor de las materias primas extranjeras.

Solo las condiciones especificadas en la Lista para productos individuales deben cumplirse para esos productos. Los productores y exportadores de los Estados del CARIFORO deberán leer detenidamente la Lista para determinar las operaciones de elaboración o procesamiento declaradas que confieren el estatus de originario. La Lista completa, que forma el Anexo II al Protocolo, y las notas introductorias que se encuentran en el Anexo I, se pueden encontrar en los siguientes sitios web donde se publica el EPA:

www.caricom.org o www.crn.org

OTROS REQUISITOS QUE SE DEBEN CUMPLIR

21. Cuando un producto intermedio que haya adquirido la condición de producto originario se utiliza en un Estado del CARIFORO o en un Estado Miembro de la UE en la fabricación de otro producto, no se tiene en cuenta ningún contenido extraño de ese producto intermedio en la determinación del estatus del producto final resultante como producto originario. La fabricación del insumo puede llevarse a cabo en cualquier (otro) Estado del CARIFORO o de la UE, o en otro Estado ACP o en un país o territorio PTU. Además, esta regla se aplica cuando la producción tiene lugar en una empresa integrada. Para dar un ejemplo: la Lista requiere que en la producción de pan y galletas de la partida 1905 del SA, todos los insumos del Capítulo 11 del SA (productos de la industria molinera) que se utilicen, deben ser originarios. La Lista establece que la harina se considera originaria cuando es utilizado trigo no originario en la producción. Cuando dicha harina de trigo se utilice posteriormente en la producción de pan o galletas, no se tiene en cuenta el trigo no originario que se había utilizado para producir la harina de trigo, y ese uso de harina originaria permite que el pan y las galletas sean originarios.

22. Cuando las disposiciones del Protocolo impidan o limiten el uso de materiales originarios en la fabricación de un producto, el uso de dichos materiales, cuyo valor no exceda el 15% del precio de fábrica del producto terminado, están permitidas dos condiciones: el proceso de producción debe exceder aquellos considerados como elaboración o procesamiento insuficiente (discutido en el párrafo 23 a continuación), y cuando la condición de calificación en la Lista es una de valor agregado, el porcentaje prescrito en la lista no puede excederse como resultado de la aplicación de esta disposición. El ejemplo de los cereales para el desayuno de la partida 1904 del SA ilustrará cómo se aplicaría esta disposición en la práctica. La Lista especifica que un fabricante de cereales para desayunos clasificado en esa partida del SA solo puede utilizar cereales y harina en su producción si esos insumos (el cereal y la harina) se obtienen en su totalidad. Sin embargo, mediante la aplicación de esta disposición particular, se permite el uso de cereales y harinas no originarios cuyo valor no supere el 15% del precio franco de fábrica de los cereales para el desayuno. El requisito de que el valor de cualquier material (no originario) del capítulo 17 del SA utilizado no debe exceder el 30% del precio de fábrica del cereal para el desayuno no se ve afectado.

TRABAJO O PROCESAMIENTO INSUFICIENTE

23. El Protocolo proporciona una lista de operaciones de elaboración o procesamiento que se consideran “demasiado mínimos” para que se acepte que confieren origen. Esta lista es exhaustiva.

Cuando el proceso de producción realizado refleje solo uno o más de estos procesos enumerados, las mercancías en cuestión no se considerarán originarias. La lista de elaboración o procesamiento insuficiente es la siguiente:

- a) operaciones para asegurar la conservación de los productos en buen estado durante el transporte y almacenamiento;
- b) desguace y montaje de paquetes;
- c) lavado, limpieza, eliminación de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
- d) planchado o planchado de textiles;
- e) operaciones de pintura y pulido;
- f) descascarado, blanqueo parcial o total, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- g) operaciones para colorear azúcar o formar terrones de azúcar; molienda parcial o total del azúcar cristal;
- h) pelado, deshuesado y desgranado de frutas, nueces y hortalizas;
- i) afilado, esmerilado o corte simples;
- j) cribado, tamizado, selección, clasificación, graduación, emparejamiento (incluida la formación de conjuntos de artículos);
- k) simple colocación en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, fijación en cartulinas o tableros y todas operaciones simples de embalaje;
- l) la colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos similares en los productos o sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, sean o no de diferentes clases; mezcla de azúcar con cualquier otro material;
- n) simple montaje de partes de artículos para constituir un artículo completo o desmontaje de productos en partes;
- o) una combinación de dos o más operaciones especificadas en (a) a (n) anteriores;
- p) para sacrificio de animales.

24. Al aplicar la disposición de elaboración o transformación insuficiente descrita anteriormente, en relación con un producto en particular, se debe tener en cuenta tanto la elaboración o transformación llevada a cabo en los Estados del CARIFORO como la realizada en los Estados Miembros de la UE para determinar si se ha llevado a cabo una elaboración o transformación suficiente.

UNIDAD DE CALIFICACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS DE ORIGEN

25. Las reglas de clasificación del SA se aplican, en los casos en que las mercancías se componen de un grupo o conjunto de artículos, para determinar cuál es el producto al que se aplica la regla de origen. Así, cuando la clasificación de un grupo o conjunto de artículos se encuentre bajo una sola partida del SA, la condición de calificación en la Lista frente a esa partida será aplicable al grupo o conjunto.

TRATAMIENTO DE EMBALAJE

26. El embalaje que es normal para las mercancías contenidas en el mismo y está clasificado bajo el SA con esas mercancías se trata como uno con las mercancías aplicando las disposiciones de normas de origen del Protocolo. En otras palabras, se aplicará la condición de habilitación establecida respecto de los bienes.

TRATAMIENTO DE ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS QUE FORMAN PARTE DE EQUIPOS

27. En el caso de que los accesorios, repuestos y herramientas formen parte de equipo comercializado, por ejemplo, herramientas para un vehículo, y no se facturen por separado, se consideran como uno con el equipo relacionado para determinar el estado de origen del equipo.

MERCANCÍAS ACONDICIONADAS EN JUEGOS

28. El trato bajo las normas de origen de las mercancías presentadas en juegos de sorteos sobre las reglas de clasificación del SA con respecto a los conjuntos. Cuando todos los componentes del conjunto son originarios, el conjunto se considera originario. Cuando el juego esté compuesto por una combinación de componentes originarios y no originarios, el juego se considerará originario únicamente cuando el valor de los componentes no originarios no supere el 15 % del precio franco fábrica del juego.

TRATAMIENTO DE ENERGÍA, COMBUSTIBLE, PLANTA Y EQUIPO, Y MÁQUINAS Y HERRAMIENTAS

29. Energía, combustible, planta y equipo, máquinas y herramientas, y otros elementos que se utilizan en la fabricación pero que no forman parte o componente del producto para el que se utilizan no se consideran al determinar el carácter originario del producto.

EL LUGAR DE PRODUCCIÓN

30. La producción de bienes debe llevarse a cabo sin interrupción en los Estados del CARIFORO o en los Estados Miembros de la UE, excepto cuando exista una acumulación en la que participen los Estados ACP o los PTU, o los países en desarrollo vecinos.

BIENES EXPORTADOS Y DEVUELTOS TEMPORALMENTE

31. Cuando las mercancías originarias se exportan desde un Estado del CARIFORO o un Estado Miembro de la UE y son posteriormente devueltos, su condición de originarios no

se considera perjudicada si las autoridades aduaneras están convencidas de que las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas y que no fueron sujetas a cualquier otra operación que no sea la necesaria para conservarlos en buen estado mientras se encontraban en el país al que se exportaron o mientras se exporten.

EL REQUISITO DEL TRANSPORTE DIRECTO

32. El requisito con respecto al transporte de mercancías originarias es que dichas mercancías deben transportarse directamente desde el país exportador hasta el país importador. Si es necesario transportar las mercancías a través de un tercer país, las condiciones que deben cumplirse son las siguientes:
- (a) los documentos de transporte deben mostrar claramente que el destino final de las mercancías es un Estado del CARIFORO o un Estado Miembro de la UE, según sea el caso;
 - (b) las mercancías en cuestión deben permanecer bajo vigilancia aduanera en el país de tránsito;
 - (c) no se permite ninguna interferencia con esos bienes durante el tránsito más allá de la descarga y recarga, y lo que sea necesario para conservarlos en buenas condiciones.

MERCANCÍAS ORIGINARIAS ENVIADAS PARA EXHIBICIÓN EN EXPOSICIONES, FERIAS O EXPOSICIONES COMERCIALES

33. Un exportador de un Estado del CARIFORO o de un Estado Miembro de la UE puede enviar mercancías originarias para su exhibición en una exposición, feria u otra feria comercial en otro país, y luego vender esas mercancías para su importación en un Estado Miembro de la UE o un Estado del CARIFORO, respectivamente. Los requisitos que deben cumplirse si esos bienes deben ser tratados en su importación a dicho Estado Miembro de la UE u otro Estado del CARIFORO como “originarios” son:
- (a) evidencia de la exportación original y exhibición real en la exposición o feria;
 - (b) prueba de la venta o disposición posterior a un importador en un Estado Miembro de la UE o un Estado del CARIFORO, según sea el caso;
 - (c) evidencia de que los productos exportados no fueron utilizados para ningún otro propósito que no sea la exhibición en una exposición, feria o feria comercial similar;
 - (d) la prueba de origen requerida en el formulario prescrito que muestra el nombre de la exposición o feria se presenta a las autoridades del Estado Miembro de la UE importador o Estado CARIFORO, en su caso.

III. ESTABLECIENDO LA PRUEBA DE ORIGEN: LA DECLARACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTADO DE ORIGEN DE LOS PRODUCTOS

34. En esta Sección, se analiza el proceso de presentación de declaraciones, por medio de una solicitud formal, y la certificación de tales declaraciones de “situación de origen” para el tratamiento preferencial de la EPA.

SOLICITUD Y EMISIÓN DE UN CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN EUR.1

35. La reivindicación del carácter originario de los productos implica la presentación por el exportador de las mercancías de una solicitud por escrito en un formulario prescrito titulado “Solicitud de un Certificado de Circulación” a las autoridades aduaneras del Estado exportador el CARIFORO o Estado Miembro de la UE, según sea el caso, para la emisión de un certificado de circulación EUR 1.
36. El exportador está obligado a cumplimentar tanto el formulario de solicitud como el certificado de circulación EUR. 1 mismo, completando todas las secciones de los formularios, y cumpliendo con todas las notas indicadas para su preparación. El exportador debe estar preparado para proporcionar todos los documentos apropiados en apoyo de la solicitud de condición de originario. Las autoridades aduaneras del Estado exportador del CARIFORO o del Estado Miembro de la UE, en su control de la información presentada por el exportador, podrán exigir cualquier prueba adicional y podrán realizar cualquier inspección de las cuentas del exportador o cualquier otro control que consideren necesario.
37. Cuando las autoridades aduaneras del Estado solicitante del CARIFORO o Estado Miembro de la UE está satisfecho con la exactitud de la declaración del exportador sobre el carácter originario de los productos, se emitirá un certificado de circulación EUR.1.
38. El certificado de circulación EUR.1 debe ser emitido por las autoridades de aduanas y puesto a disposición del exportador tan pronto como la exportación real haya ocurrido.

Hay requisitos específicos que deben observarse con respecto a los certificados de circulación. Cada certificado debe medir 210 por 297 mm, se puede permitir una tolerancia de hasta más 8 mm o menos 5 mm en la longitud. El papel utilizado debe ser blanco, encolado para escribir, sin pasta mecánica y con un peso no inferior a 25 g/m². Tendrá un fondo de guilloché verde impreso que haga evidente a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos. Los Estados del CARIFORO pueden reservarse el derecho de imprimir los certificados ellos mismos o pueden hacer que los impriman impresores aprobados. En este último caso, cada certificado deberá incluir una referencia a dicha aprobación. Cada certificado debe llevar el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita identificar al impresor. También llevará un número de serie, impreso o no, por el cual pueda ser identificado.

39. En circunstancias excepcionales, un certificado de movimiento EUR.1 puede ser emitido después de la exportación de los productos a los que se refiere si:
- (a) no se emitió en el momento de la exportación debido a errores u omisiones involuntarias, u otras razones especiales; o
 - (b) se demuestra a satisfacción de las autoridades de aduanas, que se emitió un certificado de circulación, pero no fue aceptado en la importación por razones técnicas.
40. Se podrá emitir un duplicado del certificado de circulación EUR.1 en caso de robo, pérdida o destrucción del original emitido. El certificado de reemplazo debe estar endosado “DUPLICADO” en el recuadro de Observaciones del formulario y debe llevar la fecha de emisión del certificado original. Además, sobre la base de la prueba de origen aceptada previamente para las mercancías bajo el control de las autoridades aduaneras emisoras, el certificado de circulación original EUR,1 puede ser reemplazado por certificados de circulación individuales para facilitar los envíos escalonados de las mercancías originarias.

REALIZACIÓN DE UNA DECLARACIÓN EN FACTURA

41. Podrá aceptarse una declaración de un exportador en una factura, nota de entrega u otro documento comercial, en lugar de un certificado de circulación, cuando el envío consista en uno o más bultos que contengan productos originarios, cuyo valor total no exceda 6000 euros.
42. En la presentación de una declaración en factura debe cumplirse el mismo requisito en cuanto a la presentación de pruebas que respalden el carácter originario de las mercancías que se aplica para la emisión de un certificado de circulación EUR.1. La declaración en factura deberá ser visada mecanografiada, estampada o impresa en la factura, nota de entrega u otro documento comercial, o escrita a mano con tinta o caracteres de imprenta, y firmada y fechada por el exportador. La declaración en factura debe leer “El exportador de los productos cubiertos por este documento (número de autorización de aduana...) declara que, salvo que se indique claramente lo contrario, estos productos son de (origen del producto) origen preferencial “.

PRODUCTOS IMPORTADOS EN PARTIDAS

43. Cuando un producto desarmado o no ensamblado sea importado en partidas en las condiciones aprobadas por las autoridades aduaneras, se podrá presentar un certificado único de circulación

EUR.1 u otra prueba de origen en la importación de la primera partida del producto.

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA VALIDEZ Y LAS EXENCIONES DE LA PRUEBA DE ORIGEN

44. La prueba del carácter originario de los productos es válida por un período de diez meses a partir de la fecha de emisión del certificado de circulación EUR.1. En caso de incumplimiento de este plazo y la omisión se considere involuntaria, las autoridades aduaneras podrán aceptar la prueba de origen.
45. Se puede permitir una relajación de los requisitos normales de prueba de origen para productos en paquetes pequeños que no sean enviados como comercio por particulares, y en el equipaje personal de los viajeros, declarados y aceptados como que cumplen con los requisitos de las normas de origen, cuando el valor de la primera categoría de productos no supere los 500 euros, y esta última categoría no supere los 1,200 euros.

EVIDENCIA REQUERIDA PARA EFECTOS DEL TRATAMIENTO ACUMULATIVO

46. En los casos de reclamaciones de un Estado Miembro de la UE o un Estado del CARIFORO, de acumulación con respecto al uso de materiales de un socio EPA, un Estado ACP que no sea un Estado del CARIFORO o un PTU, o de elaboración o transformación realizada en esos países (que se discutió en los párrafos 11 a 13 anteriores), la evidencia que se debe proporcionar a las autoridades aduaneras en apoyo es.
 - (a) para los materiales suministrados, un certificado de movimiento EUR.1, o una declaración del proveedor;
 - (b) para la elaboración o transformación realizada, una declaración separada del proveedor.

SE PRESCRIBEN FORMULARIOS SEPARADOS PARA SU USO DEPENDIENDO DE SI LOS PRODUCTOS SUMINISTRADOS TIENEN O NO EL ESTATUS DE ORIGEN PREFERENCIAL.

47. Se debe presentar una declaración del proveedor por separado en la factura, nota de entrega u otro documento comercial, con respecto a cada envío de materiales suministrados, que describa completamente dichos materiales.

PERÍODO REQUERIDO DE CONSERVACIÓN DE LA PRUEBA DE ORIGEN Y OTROS DOCUMENTOS DE RESPALDO

48. Para asistir a los controles de verificación que puedan ser necesarios, los exportadores y proveedores deben conservar, durante al menos tres (3) años, copias de la documentación de respaldo que se presentan a las autoridades aduaneras, incluidos los certificados de circulación EUR. 1, declaraciones en factura y declaraciones de proveedores.
49. Del mismo modo, las autoridades aduaneras del país exportador que expide un certificado de circulación EUR.1 están obligadas a conservar durante al menos tres (3) años el formulario de solicitud asociado recibido del exportador. Las autoridades aduaneras del país importador también están obligadas a conservar por un período similar de tres (3) años los certificados de circulación EUR.1 y las declaraciones en factura que se les presenten.

TRATAMIENTO DE DISCREPANCIAS Y ERRORES FORMALES

50. Las ligeras discrepancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las hechas en los documentos presentados en la oficina de aduanas en relación con los trámites para la importación de los productos no deberían, por ese solo motivo, anular la prueba de origen si se establece debidamente que el documento corresponde a los productos presentados.
51. Además, los errores tipográficos y similares en un documento de prueba de origen no deben dar lugar a que se rechace el documento si estos errores no son tales que generen dudas sobre la exactitud de las declaraciones hechas en el documento.

VALOR DE LA CONSULTA TEMPRANA CON LAS AUTORIDADES ADUANERAS

52. Se alienta a los comerciantes a consultar con las autoridades aduaneras, en la etapa más temprana posible, con respecto al tratamiento de las mercancías destinadas a la exportación en el marco del EPA, para que ellos (los comerciantes) conozcan los requisitos de origen para el comercio preferencial en virtud del Acuerdo. Las autoridades aduaneras pueden establecer si es probable que se cumplan el proceso de producción y los requisitos relacionados del Protocolo 1 para la concesión del carácter originario. Esta consulta previa permitiría al comerciante saber si las mercancías serán elegibles para ser tratadas como originarias y ayudaría a asegurar la finalización del proceso de certificación y evitar demoras en la transacción de exportación.

IV. COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS DEL CARIFORO Y LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UE Y OTRAS PARTES EN LA APLICACIÓN DE LOS ACUERDOS PREFERENCIALES

Establecimiento de la autenticidad de la prueba de origen presentada

53. Para el buen funcionamiento de los acuerdos comerciales preferenciales de la EPA es esencial la verificación de las alegaciones del carácter originario de las mercancías objeto de comercio entre los Estados del CARIFORO y los Estados Miembros de la UE. Las solicitudes de verificación se pueden realizar al azar, en función de la evaluación de riesgos, o cuando exista una duda razonable con respecto a la documentación presentada, o tras el examen de las mercancías, o el incumplimiento de cualquier otra condición del Protocolo 1. Las siguientes son características del proceso de verificación:
- (a) la consulta será planteada por las autoridades aduaneras del país importador que devolverán el certificado de circulación EUR.1 y la factura correspondiente, la declaración en factura, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país exportador con una indicación de los motivos de la solicitud de verificación;
 - (b) cualquier documento y otra información obtenida por las autoridades aduaneras del país importador que sugieran que la información proporcionada en la solicitud de carácter originario de los productos en cuestión es incorrecta, se enviará a las autoridades aduaneras del país exportador en apoyo de la solicitud de verificación;
 - (c) los controles in situ de las operaciones de fabricación, y la inspección de las cuentas del exportador o cualquier otro control de verificación que se considere apropiado, serán realizados por las autoridades aduaneras del país exportador;
54. Cuando las autoridades aduaneras del país importador decidan suspender la concesión de un trato preferencial a las mercancías en cuestión mientras se esperan los resultados de los controles de verificación, se podrá ofrecer al importador el levantamiento de las mercancías bajo garantía de los ingresos en cuestión. Los resultados del control de verificación realizado deberán comunicarse lo antes posible a las autoridades aduaneras del país de importación que haya solicitado la verificación, indicando claramente si se encontró que los documentos eran auténticos. En caso de duda razonable, se deberá dar respuesta a la solicitud de verificación dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de dicha solicitud. Si no hay respuesta dentro de ese plazo, o la respuesta recibida no proporciona información suficiente para determinar la autenticidad de las pruebas presentadas sobre el

verdadero origen de los productos en cuestión, las autoridades aduaneras del país importador deben, salvo en circunstancias excepcionales, denegar la pretensión de preferencia.

55. Cuando el procedimiento de verificación o cualquier otra información disponible parezca indicar que se están infringiendo las disposiciones sobre normas de origen del Protocolo, el país exportador, por iniciativa propia o a solicitud del país importador, llevará a cabo las investigaciones apropiadas o concertará que tales investigaciones se lleven a cabo con la debida urgencia para identificar y prevenir tales contravenciones. El país exportador podrá invitar a la participación del país importador en dicho ejercicio.

Verificación de declaraciones de proveedores

56. Por razones similares a las que ocasionan dudas sobre la prueba de origen descritas en los párrafos 53 a 55 anteriores, se pueden iniciar investigaciones sobre la autenticidad de las declaraciones del proveedor. Los procedimientos que se observarán en el manejo de tales consultas son los siguientes:
- (a) Las autoridades aduaneras ante las que se haya presentado la declaración del proveedor podrán solicitar a las autoridades aduaneras del Estado donde se haya realizado la declaración la expedición de un certificado de información;
 - (b) alternativamente, las autoridades aduaneras ante las que se haya presentado la declaración del proveedor podrán solicitar al exportador que presente un certificado de información emitido por las autoridades aduaneras del Estado donde se haya realizado la declaración del proveedor;
 - (c) las autoridades aduaneras que solicitan la verificación deben ser informadas lo antes posible de los resultados del control de verificación realizado, indicando claramente estos resultados si la información proporcionada en la declaración del proveedor es correcta, lo que permite a las autoridades aduaneras determinar si, y en qué medida, la declaración del proveedor podría tenerse en cuenta para la emisión de un certificado de circulación EUR 1, o para la elaboración de una declaración en factura;
 - (d) la verificación debe ser realizada por las autoridades aduaneras del país donde se realizó la declaración del proveedor;
 - (e) la oficina emisora debe conservar una copia de un certificado de información emitido durante al menos tres años;

- (f) cualquier certificado de circulación EUR.1 o declaración en factura emitida o extendida sobre la base de una declaración incorrecta del proveedor se considerará nulo y sin efecto.

DISPUTAS SURGIDAS EN EL PROCESO DE VERIFICACIÓN

57. Cuando surjan disputas en relación con los procedimientos de verificación descritos anteriormente, que no puedan ser resueltas entre las autoridades aduaneras que solicitan una verificación y las autoridades aduaneras responsables de llevar a cabo esta verificación, o cuando se cuestione la interpretación del Protocolo 1, tales disputas deben ser presentadas al Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio (Las funciones del Comité se describen en el párrafo 64 siguiente).

RÉGIMEN ESPECIAL EN MATERIA DE ZONAS FRANCAS

58. Si bien se puede permitir que las mercancías comercializadas entre los Estados del CARIFORO y los Estados Miembros de la UE al amparo de una prueba de origen o una declaración del proveedor transiten por zonas francas situadas en sus territorios, los Estados del CARIFORO y los Estados Miembros de la UE se comprometen a tomar todas las medidas necesarias para garantizar que esos bienes no sean sustituidos por otros bienes, y no sean sometidos a manipulaciones distintas de las operaciones normales destinadas a evitar su deterioro.
59. Como excepción al régimen descrito en el párrafo anterior, cuando los productos originarios sean importados a una zona franca situada en un Estado Signatario al amparo de una prueba de origen y sean sometidos a tratamiento o transformación, las autoridades correspondientes estarán obligadas a emitir un nuevo certificado de circulación EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o transformación realizado cumple con lo dispuesto en el Protocolo 1.

V. EXCEPCIÓN DE LOS CRITERIOS DE DEFINICIÓN PRODUCTOS ORIGINARIOS

60. El Protocolo 1 describe los medios por los cuales un Estado del CARIFORO o los Estados del CARIFORO pueden solicitar una excepción a los criterios de origen especificados en el Protocolo. Esta facilidad bajo el régimen de reglas de origen de la EPA está disponible solo para los Estados del CARIFORO. A continuación, se describen los procedimientos relacionados con la presentación y consideración de las solicitudes de excepción presentadas por uno o más Estados del CARIFORO.
61. Cuando un Estado del CARIFORO pueda demostrar que el desarrollo de una industria existente o la creación de nuevas industrias en los Estados del CARIFORO se ve obstaculizada por

los requisitos de las reglas de origen del Protocolo, el Estado del CARIFORO puede solicitar una excepción a las disposiciones especificadas del protocolo.

PROCEDIMIENTOS PARA ATENDER UNA SOLICITUD DE EXCEPCIÓN

62. Una solicitud de excepción a un criterio específico de las reglas de origen del Protocolo debe presentarse al Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio y, ya sea antes o después de dicha presentación por parte del Estado o Estados del CARIFORO interesados, se debe notificar esta acción a la UE. El motivo de la solicitud debe acompañar a la presentación, que debe realizarse en un formulario específico.

EL PROCESO DE TOMA DE DECISIONES

63. El Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio, que está facultado para tomar decisiones sobre excepciones solicitadas por los Estados del CARIFORO, debe garantizar que sus decisiones se adopten lo antes posible y, en cualquier caso, a más tardar setenta y cinco (75) días hábiles después de que la UE reciba la solicitud.

VI. SEGUIMIENTO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO

El Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio

64. Anteriormente en este folleto se hizo referencia al Comité Especial de Cooperación Aduanera y Facilitación del Comercio que, además de sus funciones con respecto a las solicitudes de derogaciones, tiene asignada la función de monitorear la implementación y administración de las disposiciones aduaneras y de facilitación del comercio del Acuerdo. El Comité también tiene responsabilidades específicas en virtud del Protocolo 1 para tomar decisiones sobre la acumulación con países en desarrollo vecinos designados (véase el párrafo 14 anterior). El Comité está compuesto por representantes de los Estados Signatarios, y el cargo de presidente rotará anualmente entre la UE y CARIFORO.
65. El EPA se revisará dentro de los primeros cinco años posteriores a su firma para simplificar los conceptos y métodos utilizados para determinar el carácter originario a la luz de las necesidades de desarrollo de los Estados del CARIFORO, y teniendo en cuenta el desarrollo de tecnologías, procesos de producción y todos otros factores que pueden requerir cambios en el Protocolo.

VII. ALGUNOS EJEMPLOS PARA ILUSTRAR LA APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE LAS REGLAS DE ORIGEN DEL PROTOCOLO 1

66. Los siguientes ejemplos ilustran cómo se aplica Protocolo 1 en la práctica. Cabe recordar que los criterios de las normas de origen especificados en el Protocolo se aplican por igual a las mercancías producidas en los Estados del CARIFORO para su exportación a los Estados Miembros de la UE, como a las exportaciones de la UE a los Estados del CARIFORO.

PRODUCTO EJEMPLO A - PRODUCCIÓN UTILIZANDO MATERIALES ORIGINARIOS ESPECÍFICOS

El pan, los pasteles y las galletas de la partida 1905 del SA se producen en un Estado del CARIFORO utilizando harina de trigo que se elabora en un Estado del CARIFORO a partir de trigo no originario de la partida 1001 del SA. Las normas de origen para los productos de la partida 1905 del SA establecidas en la Lista son las siguientes-

Fabricación en la que todos los productos del Capítulo 11 utilizados sean originarios

Las reglas de origen para la harina de trigo de la partida 1101 del SA especifican la fabricación a partir de materiales no originarios de cualquier partida que no sea la partida de harina de trigo (partida 1101 del SA). Dado que la harina de trigo se produce a partir de trigo de la partida 1001 del SA, la harina de trigo es un producto originario. Dado que la harina de trigo del capítulo 11 del SA utilizada en la producción de las mercancías de la partida 1905 del SA (pan, pasteles, galletas, etc.) en un Estado del CARIFORO es originaria, entonces el pan, los pasteles, las galletas, etc., de la partida del SA 1905 producidos a partir de la harina de trigo originaria de la partida 1101 del SA cumplen las condiciones del Protocolo 1 y, por lo tanto, son productos originarios.

PRODUCTO EJEMPLO B - PRODUCCIÓN CON MATERIALES ORIGINARIOS Y NO ORIGINARIOS

Los compendios de escritura de la partida 4817 del SA se fabrican en un Estado del CARIFORO a partir de materiales originarios y no originarios. El requisito aplicable establecido en la Lista que debe cumplirse para que este producto adquiera el carácter de originario es el siguiente:

- Fabricación en la cual

- todas los materiales utilizados se clasifican en una partida diferente a la del producto.

- el valor de todos los materiales utilizados no exceda el 50% del precio franco fábrica del producto. Como se explicó anteriormente, los “materiales” a los que se hace referencia aquí son los materiales importados. En este ejemplo, los materiales no originarios utilizados por el fabricante CARIFORO son:

Pegamento de la partida 3506 del SA valorado en 8,000 unidades monetarias, importadas de Holanda, (una declaración del suplidor es entregada al importador) Papel y cartón de la partida 4810 del SA importados de Canadá valorado en 90,000 unidades monetarias, y; Sobres de la partida 4817 del SA valorados en 12,000 unidades monetarias importados del Reino Unido (se proporciona al fabricante CARIFORO un certificado de información del proveedor del Reino Unido visado por las autoridades aduaneras de ese lugar).

El precio de fábrica de los compendios de escritura es de 200,000 unidades monetarias. El valor de los materiales no originarios utilizados, es decir, el papel y cartón obtenido de Canadá, asciende al 45% del precio franco fábrica de los compendios (de 200,000 unidades monetarias), que se encuentra dentro del límite permitido especificado en el Protocolo 1. Si bien los sobres utilizados están clasificados en la misma partida del SA (4817) que el producto final (los compendios), el suministro de los sobres cumple con la regla sobre el tratamiento acumulativo de los insumos de la UE (RU), por lo tanto, los compendios satisfacen ambos requisitos aplicables y califican como un producto originario.

EJEMPLO DE PRODUCTO C - PRODUCCIÓN QUE SATISFACE UN NÚMERO DE REQUISITOS

La tela de algodón del ex capítulo 52 del SA valorado en 500,000 unidades monetarias se imprime y termina en un Estado del CARIFORO a partir de tela de algodón gris, sin blanquear y sin estampar no originaria importada de la India (que tiene un valor de 200,000 unidades monetarias).

El Protocolo 1 permite al fabricante elegir entre dos opciones de producción especificadas en las normas de origen sobre las que se puede reivindicar el carácter originario del tejido (véanse las columnas (3) y (4) de la Lista y el párrafo 4 de la Nota 2 del Anexo I del Protocolo que establece las Notas Introdutorias a la Lista que forman el Anexo II). La elección realizada por el fabricante en este ejemplo es la siguiente, tal como se establece en la columna (4) de la Lista:

Estampado acompañado de al menos dos operaciones preparatorias o de acabado (tales como descrudado, blanqueado,

mercerizado, termofijado, realzado, calandrado, tratamiento de resistencia al encogimiento, acabado permanente, decatizado, impregnado, remendado y desbarbado) cuando el valor del tejido sin estampar utilizado no exceda el 47.5% del precio franco fábrica del producto.

La tela gris sin blanquear no originaria importada de la India valorada en 200,000 unidades monetarias fue blanqueada, mercerizada e impresa en el estado CARIFORO utilizando soda cáustica y cloruro de sodio importados de los EE. UU. No se pone límite al valor ni a la procedencia de los materiales utilizados en las operaciones de impresión y acabado, siendo el único requisito la realización de dos trabajos preparatorios u operaciones de acabado especificadas. El valor total de 200,000 unidades monetarias de la tela sin estampar no originaria utilizada representa el 40% del precio franco fábrica de la tela terminada estampada, lo que confiere al producto terminado el carácter originario.

EJEMPLO DE PRODUCTO D - PRODUCCIÓN UTILIZANDO MATERIALES ESPECÍFICOS INDEPENDIENTEMENTE DE SU ORIGEN

Las barras de refuerzo de acero de la partida 7213 del SA se fabrican en un Estado del CARIFORO a partir de gránulos de mineral de hierro importados de Brasil. El requisito de la regla de origen aplicable para este producto establecido en la Lista es el siguiente:

Fabricación a partir de lingotes u otras formas primarias o materias semiacabadas de las partidas (SA) 7206 o 7207

Los gránulos de mineral de hierro, una materia prima clasificada en la partida 7203 del SA, procedente de Brasil, se mezclan con chatarra de hierro y piedra caliza de CARIFORO y se cargan en un horno que se calienta eléctricamente con electricidad generada localmente. Las barras/redondas de acero resultantes fabricadas en un Estado del CARIFORO califican como un producto originario que se ha fabricado a partir de una materia prima.

VIII. LOS FORMULARIOS PRESCRITOS PARA USO EN LOS PROCESOS DE DECLARACIÓN, CERTIFICACIÓN, VERIFICACIÓN Y SOLICITUD DE EXCEPCIÓN

67. Los modelos de los formularios enumerados a continuación se encuentran en los anexos del Protocolo I (como se muestra aquí junto con sus títulos). Los párrafos de este folleto donde se describe su uso también se insertan junto a los títulos de los formularios.

| | |
|--|------------|
| Solicitud de un certificado de circulación (véase el párr. 35) | Anexo III |
| Certificado de circulación EUR 1 (ver párr. 36) | Anexo III |
| Declaración en factura (ver párrafo 42) | Anexo IV |
| Declaración del proveedor para productos que tienen el estatus de origen preferencial (ver párrafo 46) | Anexo VA |
| Declaración del proveedor para productos que no tienen estatus de origen preferencial (ver párrafo 46) | Anexo VB |
| Certificado de información (ver párr. 56(a)) | Anexo VII |
| Formulario de solicitud de excepción (véase el párr. 62) | Anexo VIII |

ANEXOS

Los demás Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) y los Países y Territorios de Ultramar (PTU) ubicados en el Caribe.

A. LOS DEMÁS ESTADOS ACP

- Angola
- Benín
- Botsuana
- Burkina Faso
- Burundi
- Camerún
- Cabo Verde
- República Centroafricana
- Chad
- Islas Cook
- Comoras
- Costa de Marfil
- República Democrática del Congo
- Yibuti
- Guinea Ecuatorial
- Eritrea
- Etiopía
- Estados Federales de Micronesia
- Fiyi
- Gabón
- Ghana
- Guinea
- Guinea Bisáu
- Kenia
- Kiribati
- Lesoto
- Liberia
- Madagascar
- Malauí
- Malí
- Islas Marshall
- Mauritania
- Mauricio
- Mozambique
- Namibia
- Nauru
- Níger
- Niue
- Nigeria
- Palau
- Papúa Nueva Guinea
- República del Congo
- Ruanda
- Samoa
- Santo Tomé y Príncipe
- Senegal
- Seychelles
- Sierra Leona
- Islas Salomón
- Somalia
- Sudán
- Suazilandia
- Tanzania
- Tonga
- Tuvalu
- Uganda
- Vanuatu
- Zambia
- Zimbabue

B. LOS PTU UBICADOS EN EL CARIBE

- Aruba
- Montserrat
- Islas Turcas y Caicos
- Islas Vírgenes Británicas
- Antillas Neerlandesas que comprende: Anguila, Bonaire, Curazao, Saba, San Eustaquio, San Martín.



DGA

ADUANAS

